

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
TOLIMA ESE.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACION: 7600131030012017-00202-00.

Revisada la actuación surtida hasta el momento, y previo al desarrollo de la audiencia oral fijada en fecha próxima, el despacho, en uso del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, observa la existencia de una irregularidad asociada a una invalidez, la que no se considera saneada, por lo que amerita disponer una medida de saneamiento para evitar la configuración de una futura nulidad procesal.

En efecto, determina el inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”*.

En el caso planteado, acontece que el despacho profirió el auto de fecha 9 de julio de 2018, anotado en estados del 11 de julio de esa calenda (folio 637, documento digital No 3, continuación cuaderno 3), en cuyo punto primero, dispuso anexar al expediente el escrito previo presentado por la parte demandante, el 28 de junio de 2018, para ser tenido en cuenta en su oportunidad procesal, el cual alude a la manifestación de aquel extremo, acerca de la existencia de un acuerdo de pago celebrado entre las partes, respecto de alguna de las facturas señaladas en el escrito de la demanda y otras canceladas por la organización demandada, amén que se indica en dicho memorial que el valor actual y total de la deuda a cargo de aquella demandada, asciende a la suma de \$112.347.687.00, para que ello sea tenido en cuenta en este proceso, anexando además un documento (folios 635-636 ibídem).

Las mencionadas, actuación de parte y providencia emitida, se precisa, acontecen ambas de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en este asunto, lo cual ocurre a través de notificación por conducta concluyente, reconocida en esos términos en auto calendado el 17 de enero de 2019, por configurarse la causal enlistada en el inciso primero del art. 301 del CGP, puesto que aquel extremo por conducto de apoderado constituido, radica directamente una contestación de la demanda, y sin que previamente hubiese acontecido la notificación personal de la admisión de aquella (folios 713 a 731 ejusdem), como tampoco la presentación primigenia de un memorial poder aislado al respectivo mandatario, por lo que de conformidad con los efectos que genera la anotada causal de notificación por conducta concluyente, solo operó la misma

respecto del auto que admitió la demanda de fecha 4 de septiembre de 2017 y a partir de la presentación del escrito contestatario (15/11/2018), sin que incluyera entonces que se tuviera notificado por esa forma del aludido proveído posterior del 9 de julio de 2018, el cual tampoco aparece notificado luego al extremo pasivo, ya fuere de manera personal o por estado; adicionalmente, debe mencionarse que la actuación desplegada por la actora para intentar vincular de manera directa al demandado al proceso, solamente abarcó el citado auto del 4 de septiembre de 2017, conforme se constata a folios 705 a 711 del cuaderno digital 3).

En ese orden de ideas, teniendo de presente, que si bien en el indicado memorial radicado por el demandante el 28/06/2018, no lo identificó aquel extremo como la formulación de una reforma de la demanda, motivo por el que el despacho no aplicó el procedimiento establecido para aquel instituto reformativo en el art. 93 del CGP, al contener en todo caso ese escrito una aclaración a los hechos expuestos en la demanda, soportado además en un documento no aportado inicialmente con el libelo introductor, y especialmente, se itera, porque la providencia que dispuso otorgarle eficacia procesal al mismo, nunca se notificó al demandado, debiéndose hacerse, por cuanto aquel extremo para ese momento no estaba vinculado aún al proceso, el mencionado defecto debe ser corregido practicando la notificación omitida, como mecanismo que permite entonces conservar el equilibrio procesal y asegure igualmente el principio de contradicción para la contraparte, unido a que la aludida parte afectada con la falta de notificación no ha tenido tampoco la oportunidad de sanear dicha actuación anómala, puesto que precisamente no se dispuso la notificación del auto aludido de fecha 9 de julio de 2018, conjuntamente con el de la admisión de la demanda, debiéndose hacerse por las razones antes anotadas.

Por consiguiente, al no considerarse saneada aquella irregularidad, debe ponerse en conocimiento de la parte demandada-afectada, para que si bien lo tiene la alegue oportunamente, caso en el cual será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia; en caso contrario, se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso normal.

Finalmente, debe señalarse que la notificación aludida a efectuarse al demandado, se hará por estado electrónico al encontrarse vinculado al proceso, aunado a que el expediente se encuentra actualmente digitalizado, en donde asimismo se encuentra escaneado el escrito y proveído en mientes (documento digital 03, continuación cuaderno 3).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR notificar a la parte demandada el auto fechado el 9 de julio de 2018, conforme lo considerado anteriormente.

2. DISPONER que la referida notificación se realice por estado electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

3. PONER en conocimiento de la parte demandada, la causal de nulidad saneable, determinada en el inciso 2º del numeral 8º del art. 133 del CGP, referente a no haber sido notificada del referido proveído del 9 de julio de 2018, para que si a bien lo tiene la alegue, en el término de ejecutoria de este auto, caso en el cual será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia; en caso contrario, se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso normal.

NOTIFIQUESE



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 12 DE MARZO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 42 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--